MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0331 = **DEL** 26 MAY 2026

"Por la cual se efectúa el decomiso a favor del Estado del arma de fuego menos letal Tipo: Pistola (traumática), Serie: RTAIB-201200659, Calibre: 9 mm P.A, dentro del proceso administrativo, seguido en aplicación del Decreto <Ley> 2535 de 1993"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

En uso de las facultades legales que confiere el artículo 90 del Decreto <Ley> 2535 de 1993 modificado por el artículo 3 Ley 1119 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, señala los fines esenciales del Estado, entre estos; mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "*son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona*".

Que el artículo 6 ibidem, define las armas de fuego como "*las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química*".

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Directiva Administrativa N° 002 del del 09 de enero de 2026, modificada parcialmente por la directiva administrativa permanente 003 del 07 de febrero de 2026, prorrogó los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva No. 0036 del 27 diciembre 2024, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego de conformidad con lo previsto en el Decreto 2362 de 2018, prorrogado por el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025"., y se dictan otras disposiciones.

Que el Decreto Ley 2535 de 1993. Establece:

> *"(...) Artículo 90. Acto Administrativo. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Militar o Policial, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.*

Que la Sentencia C 296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS:

La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. **No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política**.
(Subrayas y negrillas propias)

DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-*Inexistencia*/**PORTE DE ARMAS**-*Permisos*

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. *Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil.* ***En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público****.* *(Subrayas y negrillas propias).*

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

> *"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".*

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

> *"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que, funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida."*

Que la misma Federación en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

> *"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida.*

Que el Decreto 1417 de 2021 *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas*", establece:

ARTÍCULO 1. Adicionar los siguientes artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa:

> ***ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación.*** *Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.*

1. SITUACIÓN FÁCTICA.

Mediante comunicado oficial No. GS-2026-015758-MEBAR[1] de fecha 02 de febrero de 2026, el señor Patrullero FAIBER JULIAN ALVAREZ PATIÑO, integrante Zona de atención 1-1-2 adscrito a la estación de Policía Riomar de la Policía Metropolitana de Barranquilla, dejando a disposición del Comando de Policía Metropolitana de Barranquilla, el arma de fuego menos letal traumática con las siguientes características:

[1] Ver folios 2r/v y 3

IDENTIFICACIÓN Y/O CARACTERÍSTICAS DE ARMA DE FUEGO MENOS LETAL (TRAUMÁTICA)			
CLASE:	PISTOLA	**N° SERIE**	RTAIB-201200659
CALIBRE:	9 MM P.A	**N° PERMISO DE PORTE**	NO APORTA
MARCA:	SIN MARCA	**MUNICIÓN**	00 CARTUCHOS
COLOR:	NEGRO	**EMPUÑADURA**	PASTA
CAP CARGA:	--------	**ACCESORIOS:**	00 CARGADOR
VIGENCIA DE PERMISO PARA PORTE			
NO APORTA			

El cual fue incautado el día 01 de febrero de 2026, aproximadamente a las 00:15 horas, miembros de la institución adscritos a la Estación de Policía Riomar, mientras realizaban labores de patrullaje, registro, control y prevención del hurto, fuimos informado por el auxiliar de información de la Subestación de Policía la playa que nos trasladáramos a la carrera 9 con calle 13, Barrio Olaya " parque virgencita" lugar donde se esta presentando un riña al llegar al lugar no se logra observar ninguna riña, pero si evidencia un arma de fuego tipo traumatice en el suelo, así las cosas, se procedió a realizar la incautación del material bélico bajo la causal *(c)* del Artículo 85 del Decreto <Ley> 2535 de 1993, que al tenor dice:

"(...) c) *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;" (cursiva fuera de texto*).

Bajo ese contexto, el mencionado comunicado oficial viene soportado con la BOLETA DE INCAUTACIÓN DE ARMARA TRAUMÁTICA[2] fechada el día 01 de febrero de 2026, suscrita por Patrullero FAIBER JULIAN ALVAREZ PATIÑO, integrante Zona de atención 1-1-2 adscrito a la estación de Policía Riomar de la Policía Metropolitana de Barranquilla, donde se deja plasmado los datos del administrado, lugar de los hechos, elementos incautados y accesorios.

2. RECAUDO PROBATORIO.

En el presente acápite se enuncian cada uno de los medios de prueba que se constituyen en elementos materiales y evidencia física, obrante en el libelo procesal de cuya valoración se obtenga certeza más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad del administrado frente al cumplimiento de las disposiciones del Decreto 2535 de 1993 y demás normatividad concordante, que la modifique, complemente, adicione y/o sustituya, al tenor de lo dispuesto en el Artículos 40 de la Ley 1437 de 2011, 164, 165 y 176 de la Ley 1564 de 2012, así:

- A folio uno (01) obra comunicación oficial N°GS-2026-016157-MEBAR, de fecha 03/06/2026, signada por el señor Intendente FREDDY DONNENFELD BUENO, responsable de Armamento Incautado MEBAR, por la cual remite Comunicación oficial N°GS-2026-015758-MEBAR, de fecha 01 de febrero de 2026.
- A folios dos al tres (02-03) obra comunicación oficial N° GS-2026-015758-MEBAR, de fecha 01 de febrero de 2026, signada el señor Patrullero FAIBER JULIAN ALVAREZ PATIÑO, integrante Zona de atención 1-1-2 adscrito a la estación de Policía Riomar de la Policía Metropolitana de Barranquilla, por la cual fue puesta a disposición de este comando
- A folio tres (03) obra "BOLETA INCAUTACIÓN ARMA DE FUEGO", diligenciada en su totalidad.

Así las cosas, corresponde a este Comando de Policía Metropolitana en virtud de la norma antes referenciada y a través del presente acto administrativo, definir la situación jurídica del arma de fuego menos letal objeto de incautación y dejada a disposición por parte del personal uniformado en ejercicio de su actividad de Policía.

3. CASO CONCRETO.

En este sentido, este comando de Policía Metropolitana procede a valorar los presupuestos fácticos establecidos por el ordenamiento jurídico, con el fin de no vulnerar ningún bien jurídico tutelado. Asimismo, se actúa conforme a una sana crítica, reconocida constitucionalmente, respetando el debido proceso y todas las prerrogativas que, como sujeto procesal, deben considerarse al momento de adoptar una decisión.

Como primera medida se indica, que el informe policivo ni los otros acervos documentales en mención, serán puestos en tela de juicio en la medida que éstos son documentos públicos y como tal, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12-jul-2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*", que a letra dice:

[2] *Ver folio 5 y 6*

> *"(...) **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**. **Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención**. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)*
>
> ***ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO**. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia. elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*
>
> ***ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"*

En cuanto a este tópico, el Honorable Consejo de Estado en sentencia 13919 de 29-MAY-2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

> *"(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)"*

En igual sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-061/02, estableció que en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de Legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas; y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Bajo ese contexto, este despacho vislumbra que el motivo por el cual fue incautada el arma de fuego con características anteriormente fue lo reglado en el literal C del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, que a la letra dice:

> ***ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACION***. Son causales de incautación las siguientes:
>
> ***c).*** *Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;*

No obstante, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo plasmado en el art. 10 de la Ley 1119 de 2006, las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, serán las encargadas de suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas; concordante con el Parágrafo 3º del mismo articulado, que reza, que el Gobierno Nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, resaltando que en la presente vigencia la segunda brigada mediante Resolución 001 de 05 de enero de 2026, suspendió los permisos de porte en la jurisdicción de los departamentos del Atlántico, Magdalena y Sur de Bolivar.

Obsérvense entonces que, frente al proceso de incautación, no existe en el plenario solicitud alguna en la cual se aporten pruebas o solicite la devolución del arma traumática.

Así entonces, y atendiendo a los principios de legalidad y tipicidad, consagrados en el Artículo 29 de la Constitución Política, este relaciona el primero con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad, y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al

prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Por lo tanto, la conducta también se enmarca en la infracción prevista en el literal a) del artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, que establece como causal de decomiso: *"Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*

En suma, se evidencia que la actuación de los uniformados se encuentra enmarcada conforme a derecho, por cuanto en estas eventualidades se exige[3] de los integrantes de la Fuerza Pública la utilización de medidas inmediatas y eficaces para proteger y salvaguardar la posible vulneración a derechos fundamentales de los asociados, es por ello que el Estado otorgó facultades a las autoridades competentes para ejercer un estricto control sobre la tenencia y porte de armas en el territorio Colombiano.

Que se hace necesario mencionar el fenómeno de la mora judicial justificada en la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia han admitido y que puede aplicarse analógicamente en casos como el presente, ante la inobservancia de los términos señalados en la ley para la emisión del correspondiente acto administrativo, tardanza que se justifica por el alto volumen de trabajo al que se encuentra sometido el despacho como consecuencia de la congestión progresiva frente a los casos de incautación de armas de fuego menos letal traumáticas debido a la grave situación de inseguridad en Barranquilla, hecho que ha sido notorio públicamente y que ha impedido el cumplimiento de los términos de ley, no pudiendo, imputarse a este comando omisión o negligencia alguna que comporte violación a derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en tanto que se trata de causal objetiva que cuando se presenta, justifica la mora tal y como lo predice la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017, en la cual precisó lo siguiente:

> *"(...) No vulneración cuando la mora judicial no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que se encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana...".*

En consecuencia y atendiendo lo antes expuesto, es claro que la inobservancia de los términos establecidos para la toma de la presente decisión, no ha desconocido derechos fundamentales si se tienen en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana de Barranquilla que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

Aunado a lo anterior, la congestión administrativa progresiva que afronta este despacho con la acumulación de procesos administrativos a resolver frente a la incautación de armas de fuego menos letales y que tiene su origen en las regulaciones que dispuso el ejecutivo con la expedición del Decreto 1417/2021 *"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"*, ha conllevado a acogernos a la jurisprudencia del Consejo de Estado[4] y Corte Constitucional[5] en sus consideraciones al abordar tal problemática, sometiendo la evacuación de los procesos puestos bajo conocimiento de este comando a la orden de turno, sin que ello implique negativa al acceso a la administración de justicia y/o violación al debido proceso como garantía inherente a los derechos del administrado.

Finalmente, en virtud de lo expuesto, y una vez realizado un análisis probatorio serio, razonado y coherente bajo las reglas de la lógica, la ciencia y experiencia, para este despacho queda demostrada la existencia de magnos medios de prueba obrantes al plenario que evidencian de manera clara, diáfana y sin lugar a dudas, contraría las disposiciones del Decreto <Ley> 2535 de 1993, en su Artículo 89 literal *a)* incurriendo en contravención que da lugar a decomiso a favor del Estado, del arma de fuego menos letal objeto de pronunciamiento, por lo que en mérito de lo expuesto, el suscrito comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla haciendo uso de las atribuciones conferidas mediante el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECOMISO a favor del Estado del arma de fuego menos letal Traumática Clase: Pistola (traumática), Serie: RTAIB-201200659, Calibre: 9 mm P.A, por haber incurrido en contravención que da lugar a decomiso, contemplada en el literal *a)* del Artículo 89 del Decreto Legislativo 2535 de 1993 que reza: *"Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".* *(Subrayado fuera de texto).*

ARTICULO 2°. NOTIFICAR personalmente o por aviso a quien interese que contra el acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla y/o

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-1145 del 2000.
[4] Sentencia 2012-00052-01 (AC) sección segunda – subsección B Consejo de Estado
[5] Sentencia T-1154/2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

apelación ante el Comandante Región de Policía Nro. 8, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTICULO 3°. DELEGAR. Al Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de esta unidad, para efectos de notificación y cumplimiento.

ARTICULO 4°. Surtido el trámite anterior, **ORDENAR** al responsable de almacén de evidencia, custodia y conservación de armamento incautado de esta unidad, para que una vez notificado y ejecutoriado el presente acto administrativo, proceda a dejar a disposición del Departamento de Control al Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares (DCCAE), por intermedio de la Seccional Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos de la Segunda Brigada de Infantería Mecanizada (SCCAE), el arma de fuego Clase: Pistola (traumática),), Serie: RTAIB-201200659, Calibre: 9 mm P.A, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

Brigadier general **MIGUEL ANDRÉS CAMELO SÁNCHEZ**
Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla

Elaboró: SI. JESUS MIRANDA BERMUDEZ
COMAN - ASJUR

Revisó: MY. LUZ ADRIANA LARIOS BETANCUR
COMAN - ASJUR

Fecha de elaboración: 13/05/2026
Ubicación: //Datos (D)//Resoluciones/ Armas traumáticas

Carrera 43 N° 47 – 53 Barrio el Rosario
Teléfono: (605) 3679400 ext. 409
mebar.asjur-ari@policia.gov.co;
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL– POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA – OFICINA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Barranquilla 11 de septiembre del 2026

CITACIÓN POR AVISO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A CITAR POR AVISO AL SEÑOR FAIBER JULIAN ALVAREZ PATIÑO DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Por medio de la presente y con el debido respeto me permito solicitar su comparecencia al despacho de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Barranquilla, ubicada en la Carrera 43 N° 47 – 53 Barrio el Rosario 2° piso, el día 14/09/2026 a las 10:00 horas, con el fin de notificarle personalmente el contenido del acto administrativo N° 0331 del 21/08/2025, proferido por el señor Brigadier General MIGUEL ANDRES CAMELO SANCHEZ, Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla, relacionado con la incautación del arma de fuego menos letal Tipo: Pistola (traumática), Sin marca, Serie: RTAIB-201200659, Calibre: 9 mm P.A con su respectivo cargador, la cual le fue incautada el día 01/02/2026.

Lo anterior, debido a que no se videncia dirección, número telefónico y correo electrónico dentro del acta de incautación[1] para ser citado de las actuaciones administrativas correspondientes frente a la incautación del arma de fuego menos letal.

Se hace constar, que la presente citación se publicará en página electrónica de la entidad, por termino de cinco (05) días, contados a partir del **11 de septiembre del 2026**, y se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente de la citación, es decir, el día **16 de septiembre del 2026** a las 00:00 horas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a la notificación de actos administrativos de carácter particular y concreto.

NOTA: En caso de no presentarse en el término señalado, se procederá conforme a lo dispuesto en el Articulo 69 Ídem a efectuar por aviso la notificación del referido acto administrativo; a su vez, si es su deseo, puede autorizar la notificación personal del acto administrativo por medio electrónico manifestándolo expresamente a la dirección de correo electrónico mebar.asjur-su1@policia.gov.co.

Subintendente **RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ**
Sustanciador (E) Oficina asuntos jurídicos.

Elaborado por: PT. RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ /ASJUR – MEBAR
Ubicación: //Datos (D)//Resoluciones.
Fecha de elaboración: 11/09/2026
Ubicación: //Datos (D)//Resoluciones.

Notificación personal por aviso
Citación por aviso para notificación personal de la Resolucion 0331 del 26 de mayo de 2026 (/notificacion/citacion-por-aviso-para-notificacion-personal-resolucion-0331-del-26-mayo-2026)
has been created.

Moderation state	Change to	Log message	
Borrador	Necesita revision		Aplicar

CITACIÓN POR AVISO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN 0331 DEL 26 DE MAYO DE 2026

Archivo

Citacion por aviso Señor FAIBER JULIAN ALVAREZ PATIÑO.pdf
(https://www.policia.gov.co/sites/default/files/notificaciones_estado/Citacion%20por%20aviso%20Se%C3%B1or%20FAIBER%2
47.64 KB

Fecha fijación

Friday, September 11, 2026 - 12:00 - Wednesday, September 16, 2026 - 12:00

Tipo de acto administrativo

Citación por aviso

Nombre

Faiber Julian Alvarez Patiño

Unidad

Barranquilla

(https://www.policia.gov.co/radio-policia-nacional)

Atención administrativa:

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 08:00 a.m – 12:00 p.m y
02:00 p.m – 05:00 p.m
Conmutador o PBX: +57 6015159000

Correos para Notificaciones Electrónicas Judiciales y Tutelas (/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas)

(https://twitter.com/PoliciaColombia) (https://www.facebook.com/Policianacionaldeloscolombianos) (https://www.instagram.com/policiadecolombia/) (https://www.tiktok.com/@policiadecolombia) (https://www.youtube.com/policiadecolombia) (https://open.spotify.com/show/2K3n6VLnw05QirBXM1xL1p) (https://co.linkedin.com/company/policia-nacional-de-colombia) (https://www.flickr.com/photos/203804127@N02/) (https://whatsapp.com/channel/0029VaLJCtWC1FuDF5xfVY3f)

Policía Nacional de Colombia

Línea Anticorrupción: 157
Bogotá: +57 6015159111 / 9112
Resto del país: 018000 910112

Sistema de Garantías:

Peticiones Quejas y Reclamos (/pqrs)
Notificaciones por aviso (/notificaciones-por-aviso)
Notificaciones por estado electrónico (/notificaciones-por-estado)
Directorio Institucional (/directorio)

Políticas (/vinculos/habeas-data)
Mapa del sitio (/sitemap)
Términos y condiciones (/politicas-privacidad-condiciones-uso)
Escalafón de Héroes (/escalafon-los-heroes)
Accesibilidad (/accesibilidad)

(https://www.policia.gov.co/radio-policia-nacional)